

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.

TITULO I.

DE LOS DELITOS EN GENERAL.

P. ¿Qué es delito?

R. La transgresion de una ley, cometida voluntariamente y á sabiendas, en daño ú ofensa del estado ó de alguno de sus individuos (Pról. del tít. 1, P. 7).

P. ¿Cómo se dividen los delitos?

R. En públicos, que son los que ofenden inmediatamente al estado ó directamente á cualquiera individuo, pero causando grave daño á la república, v. g., un asesinato; y en privados, que son los que dañan directamente á un individuo de la sociedad sin causar á ésta gran perjuicio, v. g., la injuria.

P. ¿Qué se requiere para que haya delito?

R. Primero: que haya infraccion de ley, la qual se ha de verificar con acto positivo, pues el pensamiento ó mero conato de delinquir será pecado pero no delito, á no ser que se comience á poner por obra y se desista de él solo por algun obstáculo. Segundo: que se cometa voluntariamente; y tercero, sabiendo que se infringe la ley (*L. 2, tít. 31, P. 7*).

P. ¿Quiénes delinquen por falta de voluntad?

R. Los que son obligados á ello de un modo irresistible; los que no tienen perfecto el conocimiento, como los menores de diez años y medio en toda clase de delitos, y los menores de catorce en los de lascivia; los locos, dementes, &c. [*ley 9, tít. 1, P. 7*].

P. ¿Hay algunos casos en que aunque se cometa á sabiendas un acto ilícito no se castiga por la ley?

R. Cuando abonan el hecho las circunstancias, v. g., el homicidio necesario. (Véase el tít. 8 de este libro.)

P. ¿Hay casos en que aunque no se cometa á sabiendas hay delito?

R. Siempre que haya habido culpa, si bien se castiga mas suavemente, como sucede en todos los cuasi delitos.

P. ¿Deben ser castigados los cómplices en el delito?

R. Sin duda: debiéndose tener presentes los grados de complicidad. Será tan criminal como el reo principal el cómplice, cuando la ayuda, consejo ó suggestion suya fuese causa de que se cometiera el delito; de lo contrario es menos criminal.

P. ¿Quiénes son cómplices?

R. Los que ayudan á cometer el delito, los que lo aconsejan ó inducen á otros á cometerlo, y los que pudiendo no lo impiden ó no lo denuncian.

P. ¿Cómo ha de medirse la mayor ó menor gravedad del delito?

R. Segun el daño causado á la sociedad, segun las calidades del ofensor y ofendido, las obligaciones que median entre ambos; su edad, estado, condicion, capacidad y sexo; segun el lugar donde se cometió, la reincidencia, motivos que hubo, é instrumentos de perpetracion (*ley 31, tit. 14, P. 5*).

P. ¿Qué acciones nacen de los delitos?

R. Dos: una persecutoria de la cosa, por la que se pide su entrega ó su estimacion; y otra penal, la cual se puede intentar civil ó criminalmente. Del primer modo se intenta, cuando se pide la pena pecuniaria que haya impuesta en resarcimiento del daño causado, lo que solo puede hacer el perjudicado. Criminalmente se intenta cuando se dirige para que se castigue el delito con la pena que merezca, y ésta la puede entablar cualquiera del pueblo [*L. 7 y 18, tit. 14, part. 5*].

P. ¿Es necesario para que un juez pueda proceder contra un delito cometido contra un particular, que éste entable su accion?

R. El juez puede conocer por acusacion, denuncia ó de oficio, en todos los delitos, excepto en el adulterio y la injuria en que solo procede por querrela de la parte injuriada.

P. ¿A cuántas clases se reducen los delitos?

R. A cuatro: primera, contra la seguridad é interes público ó privado: segunda, contra la tranquilidad del estado: tercera contra las costumbres; y cuarta, contra la religion.

P. ¿Cuáles son los principales géneros de delitos de las dos primeras clases?

R. El hurto, el robo, la usura, el daño injusto, la injuria, el homicidio, la falsedad, el juego, la traicion, la fuerza, asonada, y el quebrantamiento de cárcel.

TITULO II.

DE LOS HURTOS Y DE LOS ROBOS.

P. ¿Qué es hurto?

R. El acto de tomar una cosa mueble contra la voluntad de su dueño con ánimo de lucrar (*L. 1, tit. 14, cit.*).

P. ¿Solo en las cosas se comete hurto?

R. Se cometé tambien hurto de uso cuando se usa de una cosa de un modo indebido ó contra la voluntad de su dueño; y de posesion cuando se toma la cosa propia justamente poseida por otro.

P. ¿Cómo se divide el hurto en atencion á la pena pecuniaria?

R. En manifesto y no manifesto.

P. ¿Cuándo se dice manifesto?

R. Cuando el ladron es aprehendido en el acto de hurtar ó con la cosa hurtada, antes que hubiese logrado esconderla donde intentaba.

P. ¿Y no manifesto?

R. Cuando no es aprehendido en estos casos (*Ll. 2 y 18, tit. 14, P. 7*).

P. ¿Qué penas imponen las leyes al ladron manifesto?

R. La de volver la cosa ó su estimacion á aquel á quien la hurtó y ademas el cuádruplo de su valor, y al no manifesto la de volver la cosa ó su estimacion, y ademas el doble, cuyas penas se estienden á los cómplices en el hurto [*L. 18, tit. 14, P. 7*]. En la práctica no se usan estas penas, y solo se impone pena corporal y satisfaccion de perjuicios.

P. ¿En qué mas se divide el hurto?

R. En calificado, que es aquel en que intervienen algunas circunstancias que lo agravan, v. g., si se hace de noche ó en sagrado, ó hubiere escalamiento ó quebrantamiento de puertas; y en simple que es aquel en que no concurren dichas circunstancias [*L. 18, tit. 14, P. 7*].

P. ¿Qué penas se imponen por el hurto simple?

R. Por hurto simple, cometido por primera vez, la de vergüenza pública y seis años de galeras ó presidio (*L. 3, tit. 14, lib. 12, Nov.*); por segunda, cien azotes y galeras perpetuas; por tercera, la pena de horca, advirtiendo que los hurtos han de ser de consideracion y distintos en las cosas y tiempos (*L. 18, tit. 14, P. 6*). Una ley recopilada ha dejado al arbitrio de los jueces el señalamiento de estas penas, debiendo tenerse presente el valor de la cosa hurtada y las circunstancias del delito [*L. 6, tit. 14, lib. 12, Nov.*].

P. ¿Y cuando el hurto es calificado?

R. Se impone pena de muerte por primera vez al que fuere ladron conocido

que robase públicamente en los caminos; si fuere corsario; si entrare por fuerza en iglesia y hurtase alguna cosa sagrada; si fuese recaudador de rentas nacionales y las hurtase; si es juez y hurtó el dinero de la nacion; y á los ladrones *cuarteros*, esto es, á los que hurtaren un numero suficiente de bestias para llamarse grey, v. g., diez ovejas, cuatro yeguas (*L. 6, tit. 5, lib. 4 del Fuero real, y 18 y 19, tit. 4, P. 7*). Por hurtar segunda vez se impone pena de muerte á los que hurtan en tiempo de guerra á sus compañeros (*Ll. 6 y 7, tit. 28, P. 2*). En la práctica se castiga con presidio ó destierro.

P. ¿Qué es rapiña ó robo como lo llaman las leyes de Partida?

R. El acto de tomar violentamente una cosa agena, mueble, con intencion de lucrar y sin consentimiento de su dueño (*L. 1, tit. 7, part. 7*).

P. ¿En qué se diferencia del hurto?

R. En que el hurto se hace clandestinamente, y el robo con violencia.

P. ¿Qué penas hay marcadas para el robo?

R. Si la accion se intenta civilmente, la del triple del valor de la cosa robada, que solo se puede pedir dentro de un año útil; pero la cosa robada siempre se puede pedir por su dueño con sus frutos, y en su defecto la estimacion, al robador ó á sus herederos, en los mismos términos que la hurtada (*Ll. 3, tit. 13, P. 7; y 2, tit. 31, lib. 12, Nov.*). Si se intenta criminalmente se imponen las mismas que en el hurto.

P. ¿Qué otros delitos se refieren al hurto?

R. El delito de estelionato, el plagio, la mutacion de mojonos y la usura.

P. ¿Qué es estelionato.

R. El delito que se comete ocultando en un contrato la obligacion que sobre la hacienda ó alhaja se tiene hecha anteriormente.

P. ¿Con qué penas se castiga?

R. Se impone una pena arbitraria; pero es regla que el que daña á otro con dolo ó colusion en sus derechos ó intereses, ademas de sufrir la pena correspondiente al grado de su malicia, debe indemnizar los daños y perjuicios, y se anula el contrato (*Ll. 12, 3 y 6, tit. 16, P. 7*).

P. ¿Qué es plagio?

R. El hurto de hijos ó siervos, bien para servirse de ellos, bien para venderlos, &c.

P. ¿Qué penas tiene el plagario?

R. El hidalgo la de ser condenado á trabajos forzados para siempre, y el que no lo sea, al último suplicio [*ley 22, tit. 14, P. 7*].

P. ¿Qué penas tiene el que muda los mojonos que dividen una heredad de otra?

R. La de pagar cincuenta maravedis de oro por cada uno que mudare; y si

tuviere algun derecho en la parte de heredad que quiso ganar lo debe perder [*ley últ., tit. 14, P. 7*].

P. ¿Qué es usura?

R. Los intereses que se exigen al que tomó prestado ademas de la cosa ó cantidad prestada.

P. ¿Qué penas tienen los usureros?

R. Ademas de ser nulos los contratos usurarios, la de infamia perpetua, la pérdida de lo prestado á favor del que recibió el préstamo, y el pago de otro tanto por primera vez, la mitad de los bienes por segunda y todos por tercera. La tercera parte de estas penas es para el acusador, y las otras dos para el fisco; y por ley posterior la mitad se aplica á la cámara y la otra mitad al reparo de muros y edificios públicos, y para el acusador por mitades (*Ll. 31 y 40, tit. 11, P. 5; y Ll. 2 y 4, tit. 22, lib. 10, Nov.*). Ademas, los herederos de los usureros no pueden heredar en los bienes adquiridos por usura, y deben restituirlos á sus dueños si saben quiénes son, y si no emplearlos en beneficio del alma de quien los ganó (*L. 2, tit. 15, P. 6*).

P. ¿Se permite en algunos casos la usura?

R. Cuando hay lucro cesante ó daño emergente; esto es, cuando por hacer el préstamo deja el prestamista de hacer alguna ganancia, ó sufre alguna pérdida, en cuyos casos se puede llevar el cinco ó seis por ciento si se presta á estilo de comercio (*L. 22, tit. 1, lib. 10, Nov.*).

TITULO III.

DEL DAÑO HECHO CONTRA DERECHO.

P. ¿Qué se entiende por daño hecho contra justicia?

R. Toda disminucion del patrimonio de alguna persona causada por culpa de otra, sin razon alguna (*L. 2, tit. 13 cit.*).

P. ¿Cuáles son las disposiciones mas notables sobre esta materia?

R. Que si el daño consiste en muerte de algun animal de los que son mas útiles al hombre, debe pagar á su dueño el que lo hizo el mayor valor de la bestia en el último año (*L. 18, tit. 15, P. cit.*). Y si consiste en heridas de estos animales, ó en muerte de otros menos útiles, debe pagar el mayor valor que puede tener la cosa dañada desde treinta dias antes hasta aquel en que se hizo el daño (*L. 19, tit. 15*). Otros muchos casos se refieren en el tit. 15 de la sétima Partida; pero en la práctica se usa tasar los daños y perjuicios irrogados por declaracion de peritos, regulada por el juez, condenando en todos ellos al dañador [*L. 1, tit. 4 del Fuero real*].

TITULO IV.

DE LA INJURIA.

- P. ¿Qué es injuria?
- R. Cualquiera dicho ó hecho doloso que se dirige á la afrenta ó menosprecio de alguno (*ley 1, tit. 9, P. 7*).
- P. ¿De cuántas maneras es?
- R. Verbal, que es la que se hace con palabras ó escritos; y real que se comete con hechos ó pinturas.
- P. ¿En qué mas se divide la injuria?
- R. En grave ó atroz, que es la que causa un grave daño á la sociedad y al injuriado, ya por razon del lugar en que se comete, ya por razon de la persona á quien se ofende, &c.; y en leve, que es la que se hace sin circunstancias agravantes [*L. 20, tit. 9, cit.*].
- P. ¿Qué acciones se dan al injuriado?
- R. Solo tiene derecho de pedir, ó multa pecuniaria ó algun castigo correspondiente á la gravedad de la injuria, el cual deberá conceder el juez en cuanto lo crea justo.
- P. ¿Qué injurias tienen pena señalada?
- R. La que se hace á uno que está enfermo de enfermedad de que muere, tomándole otro sus bienes ó parte de ellos, diciendo que se los debe, pues si fuere cierta la deuda tiene el injuriante la pena de infamia y debe pagar el duplo á los herederos del difunto, perdiendo ademas la tercera parte de sus bienes para la cámara; y si no fuere cierta, se le confisca la tercera parte de sus bienes pagando á los parientes del difunto lo que estimase el juez [*L. 11, tit. 9, P. 7*]. El que injuria á otro llamándole *gafó, sodomita, cornudo, traidor, hereje* ú otros dicterios semejantes, tiene la pena de desdecirse ante el juez y testigos, y la de pagar mil quinientos maravedis para el injuriado y el fisco por iguales partes (*ley 1, tit. 25, lib. 12, Nov.*). Al que llamase á otro tornadizo ó marrano, por haberse convertido de otra ley á la cristiana, se le impone la pena de diez mil maravedis para el fisco y otros tantos para el injuriado, ó un año de cárcel si no pudiere pagar (*L. 1, tit. 25, lib. 12, Nov.*). En la práctica se admite informacion en juicio verbal; y si se prueba, se manda desdecir al injuriante y se le impone la multa correspondiente. El que escribe libelo famoso ó pasquin, en que imputa á otro ó descubre delitos graves con el fin de deshonrarle, tiene la pena del delito imputado, y la misma tienen los que no lo rompen y lo mostraren á otros (*L. 3, tit. 9, part. 7*).

P. ¿Deberá sufrir dicha pena el que probase ser cierto lo que imputó en pasquines?

R. Siempre debe sufrirla; pero si lo atribuyó de palabra ó interesa al estado que se sepa, no debe sufrir pena el injuriante (*L. 1, tit. 9, P. 7*).

P. ¿Qué otras injurias tienen pena marcada por la ley?

R. El que deshonne á su padre en cualquiera ocasion debe sufrir veinte dias de prision, ademas de poder ser desheredado, y debe pagar la pena pecuniaria que señale el juez (*L. 4, tit. 25, lib. 12, Nov.*).

El que contare ó dijere palabras obscenas en sitios públicos, tiene pena de un mes á los trabajos de obras públicas, y si fuere muger un mes de galeras á San Fernando (*L. 10, tit. 25, lib. 12, Nov.*).

El que desenterrare los muertos injuriándolos, arrojando sus huesos ó de otro modo, debe pagar diez libras de oro al fisco, ó debe ser desterrado perpetuamente, segun sea la injuria (*L. 12, tit. 9, P. 7*).

P. ¿Quién puede intentar la accion de injuria?

R. El que la recibe en sí ó por otros; y así la puede intentar el padre por el hijo que tuviere en su poder, y el marido por la muger (*ley 9, tit. 9, P. 7*).

P. ¿Durante qué tiempo se puede intentar?

R. En el término de un año útil, ya se intente civil ó criminalmente (*L. 22, tit. 9*).

P. ¿Cómo se acaba la accion del injuriado?

R. Por remision expresa ó tácita de la injuria, por la muerte del ofensor ó del ofendido, á no ser que se hubiese contestado el pleito, ó si la injuria fué la hecha al enfermo en los términos dichos (*leyes 22 y 23, tit. 9*).

TITULO V.

DE LA FALSEDAD.

P. ¿Qué es falsedad?

R. La falsificacion, alteracion ó supresion de la verdad, y la falsificacion en todo ó en parte de algun escrito particular ó acto público (*L. 1, tit. 7, P. 7*).

P. ¿Qué pena tienen los falsarios?

R. La de destierro perpetuo y confiscacion de bienes, no habiendo ascendientes ni descendientes dentro del tercer grado (*Ll. 2 y 6, tit. 7, P. 7*).

P. ¿Hay algunos falsarios que merecen otras penas?

R. El que falsifique bulas ó sellos, ó cartas del papa ó del rey, tiene pena de muerte (*L. 6 cit.*), y ademas la de confiscacion de la mitad de sus bienes [*ley 1, tit. 8, lib. 12, Nov.*]. Si la falsificacion fuese de sellos ó firmas de personas

de inferior clase, la de presidio ú otras, atendidos los instrumentos suplantados y el fin y los daños de la suplantacion.

P. ¿Qué pena se impone al escribano que falsifique instrumento público?

R. La de cortársele la mano derecha, y la de infamia [*leyes 6 y 16, tit. 19, P. 3*]. En la práctica se le impone multa ó la privacion de oficio.

P. ¿Y el que no siendo escribano actúe como tal, y ejerza oficio de escribano sin aprobacion del consejo [en el dia de la audiencia á que pertenezca]?

R. Es tenido por falsario, y si solo le falta el título, pierde escribanía y quinientos ducados [*Ll. 7 y 8, tit. 23, lib. 10, Nov.*].

P. ¿Qué penas tiene el testigo falso?

R. El que declaró falsamente contra una persona en causa criminal, por delito que merezca pena corporal, debe sufrir la misma pena que debía imponerse al reo si se le hubiese probado el delito; y en las demas causas en que no se ha de imponer pena corporal, tiene la de galeras perpetuas y vergüenza pública; en las criminales, y en las civiles diez años de trabajos forzados y vergüenza pública [*L. 6, tit. 7, P. 7: 4 y 5. tit. 6, lib. 12, Nov.*].

P. ¿Y los que venden ó compran con pesos, vasas ó medidas falsas?

R. Deben pagar el duplo del daño causado, ser desterrados á arbitrio del juez, y deben romperse los pesos ó medidas públicamente delante de las puertas de su tienda (*ley 7, tit. 7, P. 7*). Una ley de la Novísima impone la pena de diez mil maravedises por la primera vez, la de tres mil por la segunda, y por la tercera la de falsario (*ley 2, tit. 9, lib. 9, Nov.*). En este delito se guardan los reglamentos municipales en cada pueblo, con multas ó castigos corporales, segun la mayor gravedad.

P. ¿Qué penas tienen los agrimensores que no miden fielmente, dando á sabiendas á una parte lo que no le corresponde?

R. Si la otra parte no puede indemnizar el daño, debe hacerlo el agrimensor, sufriendo ademas la pena que el juez señalare; y lo mismo se ha de entender del que ajusta una cuenta favoreciendo á una parte y perjudicando á otra (*L. 8, tit. 7, P. 7*).

P. ¿Y el monedero falso?

R. Las leyes de Partida imponen la pena de muerte por quema á los que hagan moneda falsa, y á los que den consejo y ayuden para hacerla ó encubran el delito (*leyes 9 y 10, tit. 7, P. 7*). Los que deshagan ó cercenen moneda tienen pena capital y la de confiscacion de todos los bienes, aplicados por terceras partes al fisco, al juez y al acusador [*ley 3, tit. 8, lib. 12, Nov.*]. Ademas debe confiscarse la casa ó lugar donde se fabrica la moneda, si no es que el dueño viva tan lejos de allí que no pudiese saberlo, ó si sabiéndolo lo descubre, ó si la casa es de viuda, si no es que lo supiese ó lo encubriese; y si es de menor de ca-

torce años debe pagar el tutor la estimacion de la casa, á no ser que viviese tan distante que no pudiese tener noticia del delito [*L. ill., tit. 7, P. 7*].

P. ¿Qué pena tienen los fabricantes de las casas de moneda que la hicieren juntamente para sí, ó que mezclaren en ellas otro metal?

R. La de trabajos forzados perpetuos y el pago del cuádruplo (*L. 15, tit. 14, P. 7*).

TITULO VI.

DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS.

P. ¿Qué juegos están prohibidos?

R. Los de envite, suerte ó azar; de crédito, al fiado ó sobre palabra (*L. 15, tit. 23, lib. 12, Nov.*).

P. ¿Qué pena tienen los contraventores?

R. Doscientos ducados de multa si fueren nobles ó empleados en algun oficio civil ó militar; de lo contrario, deben pagar cincuenta por primera vez. Los dueños de la casa en que se jugare tienen pena doblada: por segunda vez los jugadores incurren en pena doblada, y por tercera tienen ademas un año de destierro del pueblo, y los dueños de las casas dos años (*L. 11, tit. 23, lib. 12, Nov.*). Los que no tuvieren con que pagar deben sufrir por la pena pecuniaria diez dias de cárcel por primera vez, veinte por la segunda, y treinta por la tercera; y los dueños de las casas doble pena. Si los contraventores fueren vagos, sin arraigo ni ocupacion, ó jugadores de oficio, tienen de pena cinco años de presidio, y el dueño de la casa que tiene en ella juego habitualmente, ocho años (*L. 15, tit. 23, lib. 12, Nov.*).

P. ¿Hay algunas restricciones con respecto á los juegos permitidos?

R. Que el tanto suelto que se jugare no pase de un real de vellon, y no se puede jugar en toda una sesion mas de treinta ducados, bajo las mismas penas que hay para los juegos prohibidos. Se prohiben las traviesas y apuestas, y jugar alhajas y otros cualesquiera bienes muebles ó raices, en poca ó mucha cantidad, bajo las penas dichas [*L. 8, d. tit.*].

P. ¿Se deberá pagar lo que se pierda en los juegos prohibidos, ó el exceso de lo permitido jugar en los demas?

R. No hay tal obligacion; y los que lo ganaren no pueden hacerlo suyo legítimamente, y son nulos todos los pagos, empeños, escrituras y otros arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas, y ademas, tienen los que perdiesen el término de ocho dias para reclamar lo que hubiesen pagado por sus pérdidas (*L. 2 y 9, d. tit.*).